



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2022 00222</b> 00
Proceso	Ejecutivo conexo al proceso verbal de rendición provocada de cuentas 2021-00200.
Demandante	Abogados Litigantes Ltda – En liquidación.
Demandado	José Luís Viveros Abisambra
Decisión	Resuelve reposición

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 10 de agosto de los corrientes, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de ejecución a continuación del proceso verbal de rendición provocada de cuentas, con radicado 05001 31 03 020 2021 00200 00.

### **Motivo del disenso:**

Señala que, dentro del proceso verbal de rendición de cuentas, mediante auto del 22 de junio de 2022, se ordenó el pago de las sumas de dinero estimadas en la demanda, a favor de Abogados Litigantes Ltda., y en subsidio, a favor del socio Arturo Callejas Marín.

Refiere que, por auto del 15 de julio pasado, se repuso dicha decisión, “excluyéndose” en calidad de demandante al señor Arturo Callejas Marín, y se concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada, por lo cual, no se suspende el cumplimiento de la providencia, acorde a lo dispuesto por el numeral 2, artículo 323 del CGP.

Indica que, como la demanda fue presentada solamente por Abogados Litigantes Ltda., no observa impedimento legal para para admitir la ejecución planteada. Por último, manifiesta que las providencias que se profieren en el presente proceso, no deben notificarse por estados, sino por correo electrónico.

### Consideraciones:

La reposición, no tiene vocación de prosperidad, con base en los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto proferido el 15 de julio de los corrientes, se repuso parcialmente el auto del 22 de junio de la misma calenda, el cual había declarado que el demandado, Jose Luis Viveros Abisambra, estaba obligado a rendir cuentas a los demandantes, Abogados Litigantes Ltda.”-En liquidación- y Arturo Callejas Marín, de los dineros por él recibidos en calidad de mandatario de los actores, de parte de las entidades que ostentaban la calidad de accionadas en los procesos judiciales relacionados en la demanda verbal de rendición provocada de cuentas, con radicado 05001 31 03 020 2021 00200 00.

A consecuencia de la prosperidad de dicho recurso, se negaron las súplicas de la demanda formuladas por Arturo Callejas Marín, en calidad de socio de ABOGADOS LITIGANTES LTDA. -EN LIQUIDACIÓN-, y en lo demás, la providencia permaneció incólume, ordenándose el pago de las sumas de dinero estimadas en la demanda, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 379 del CGP. De igual modo, en el auto mencionado se concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandada, con fundamento en el numeral 7 del artículo 321 *ibídem*.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 323 *ejusdem*, prevé que cuando la apelación se concede en el efecto devolutivo, no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada. Sin embargo, para el caso particular, el artículo 306 del CGP, norma especial que contempla el trámite correspondiente a la solicitud de ejecución de sumas de dinero impuestas en el proceso ante el juez de conocimiento (inciso cuarto), establece que ello solo procede, una vez ejecutoriada la providencia en cuestión.

Sobre el tópico, el inciso segundo del artículo 306 *ibídem*, establece: “*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (para el caso, el auto que impuso la obligación), o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser*

*formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.*

En ese orden de ideas, adelantar la ejecución a continuación del proceso verbal de rendición provocada de cuentas, resulta improcedente, por cuanto, dicha providencia aún no se encuentra ejecutoriada, es decir, se encuentra sujeta a la decisión de segunda instancia. En efecto, el artículo 302 del CGP, establece que las providencias proferidas por fuera de audiencia y respecto de las cuales se interpusieron recursos, adquieren ejecutoria una vez estos sean resueltos.

En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado contra el auto mencionado, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 321 del CGP.

De otra parte, como es sabido, las notificaciones de los autos, que no se profieren en audiencia, se surten por estados electrónicos, salvo las excepciones legales, conforme lo establece el artículo 90 de la Ley 2213 de 2022: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.*

Por tanto, no es procedente acceder a la solicitud del apoderado, en el sentido de notificar por correo electrónico las providencias que se profieran en el proceso, salvo las que se encuentren legalmente exceptuadas y que posean reserva.

Así las cosas, el juzgado,

**Resuelve:**

**Primero: No reponer** el auto recurrido, conforme lo expuesto.

**Segundo: Conceder en el efecto devolutivo,** el recurso de **apelación** presentado por el recurrente, frente al auto mencionado, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Por Secretaría remítasele al superior funcional, copia del expediente digital con radicado 2022-00222, así como del expediente contentivo del proceso verbal de rendición provocada de cuentas, con radicado 2021 00200.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

AA

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 020**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc032d0ca00fbcab906e49e24d55889ac139d413cff38360388f79721e186bf**

Documento generado en 08/09/2022 02:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**